

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 13 de marzo de 2023. A Despacho.

Andes, 28 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2019 00038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandados	DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S. CARLOS MARIO SERNA CORREA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto Interlocutorio	178

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S. y CARLOS MARIO SERNA CORREA, pretendiendo el pago de la suma contenida en el título valor pagaré **Nro. 981581** por valor de **(\$127.900.469)** por concepto de capital, además de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 8 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal y, hasta que se verifique su pago total, más **(\$8.556.012)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de octubre de 2018 al 7 de marzo de 2019 sobre la suma de dinero que es objeto de recaudo con el mencionado pagaré.

Por auto del 10 de abril de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, además se ordenó notificar esta providencia personalmente (consecutivo 001 página 30 cuaderno principal del expediente digital).

Los demandados fueron notificados debidamente por aviso con la empresa SERVIENTREGA a la dirección que se remitió la citación para notificación personal, la que reunió los requisitos previstos del artículo 292 del Código General del Proceso pues, se allegó la constancia de haber sido entregado en la dirección correspondiente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, acompañada de copia informal de la providencia que se notificó, así como el escrito de demanda y sus anexos.

En consecuencia, se tuvo como notificados por aviso a los demandados DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S. y CARLOS MARIO SERNA CORREA, según se desprende del auto del 13 de marzo de 2023 y, transcurrido el término legal para ejercer su derecho de defensa, estos no emitieron ningún pronunciamiento (consecutivos 020, 021 y 022 cuaderno principal del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. de Co., en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual

se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias la suma de **\$8.166.519**.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S. y CARLOS MARIO SERNA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$127.900.469)**, como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 981581.

b) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 8 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$8.556.012)** por concepto de intereses causados y no pagados sobre el dinero contenido en el pagaré objeto de recaudo creado el 28 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.166.519**, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las costas por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

D.P.+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 051** en el micrositio de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc323f548a9c27c45601e6709c902bd0d860d83387230f5097252ad27aec4cd9**

Documento generado en 28/03/2023 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>